



Ley 53 de 1938

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 53 DE 1938

(Abril 22)

Por la cual se protege la maternidad

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Toda mujer en estado de embarazo, que trabaje en oficinas o empresas, de carácter oficial o particular, tendrá derecho, en la época del parto, a una licencia remunerada de ocho semanas.

Esta licencia empezará a contarse desde el día indicado por el medio de la interesada.

ARTÍCULO 2. No podrá despedirse de su oficio a ninguna persona empleada u obrera, por motivos de embarazo o lactancia y se conservará el puesto a la que se ausente por causa de enfermedad proveniente de su estado.

ARTÍCULO 3. La mujer que sea despedida sin causa que se justifique ampliamente, dentro de los tres meses anteriores o posteriores al parto, comprobada esta circunstancia mediante certificado facultativo, sin perjuicio de las indemnizaciones a que pudiere dar lugar conforme a los contratos de trabajo o a las disposiciones legales que rijan la materia, tiene derecho a los salarios correspondientes a noventa días.

ARTÍCULO 4. Toda madre obrera o empleada, durante la lactancia tendrá derecho a disponer de quince a veinte minutos cada tres horas, para amamantar a su hijo, salvo el caso de que un certificado médico establezca intervalo menor.

ARTÍCULO 5. Las obreras que trabajen a destajo, o por contrato, tendrán los mismos derechos reconocidos por la presente ley, promediándose para los efectos correspondientes la remuneración que reciban en un mes.

ARTÍCULO 6. La empleada u obrera que en el curso del embarazo se le presente un aborto o un parto prematuro tendrá derecho a que se le reconozcan dos semanas de incapacidad y hasta cuatro semanas, caso que por el mismo motivo, hubiere complicación que le obligara a guardar quietud, lo que deberá comprobar con certificado médico.

ARTÍCULO 7. Queda prohibido emplear mujeres embarazadas en trabajos insalubres o peligrosos, en aquellos que necesiten ejercitar grandes esfuerzos y en trabajo nocturnos que se prolonguen por más de cinco horas a partir de

ARTÍCULO 8. La violación de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de esta Ley, implica para la interesada el derecho a cobrar judicialmente el doble de los que normalmente le correspondería. La resolución que dicte la Oficina General del trabajo, prestará merito ejecutivo.

La violación de lo dispuesto en el artículo 7 acarrea al que la cometa una multa de veinte hasta cien pesos (\$20.00 a 100.00) que se aplicarán a favor del Tesoro Nacional previa resolución de la Oficina General del Trabajo.

ARTÍCULO 9. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del senado,

HUMBERTO GOMEZ NARANJO-

El Presidente de la Cámara de Representantes

PEDRO ALONDO JAIMES-

El Secretario del Senado,

A. ORDUZ ESPINOSA

El Secretario de la Cámara de Representantes,

JORGE URIBE MÁRQUEZ.

Órgano Ejecutivo-Bogotá, 22 de abril de 1938

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

ALFONSO LOPEZ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GONZALO RESTREPO

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO,

JOSÉ JOAQUÍN CASTRO M.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 23764 de 29 de abril de 1938

Fecha y hora de creación: 2026-06-23 09:47:53